

## **LEY XVII – N.º 120**

### CAPÍTULO I

#### PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA PACIENTES CON ESCLEROSIS MÚLTIPLE. CREACIÓN.

ARTÍCULO 1.- Créase el Programa de Atención Integral para Pacientes con Esclerosis Múltiple, en el ámbito del Parque de la Salud de la Provincia de Misiones Dr. Ramón Madariaga.

ARTÍCULO 2.- Son objetivos del Programa de Atención Integral para Pacientes con Esclerosis Múltiple:

- 1) garantizar la cobertura integral de medicamentos, tratamientos y rehabilitación a pacientes con esclerosis múltiple;
- 2) asegurar la protección integral de los pacientes con esclerosis múltiple a fin de lograr el mejoramiento de su calidad de vida y la de su núcleo familiar;
- 3) impulsar la investigación científica en implementación de estrategias clínicas para mejorar la prevención, detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la esclerosis múltiple;
- 4) propiciar la articulación con programas y acciones para la atención de personas con discapacidad, cuando corresponda;
- 5) informar, orientar y sensibilizar a la comunidad sobre la enfermedad;
- 6) promocionar la inserción laboral y educativa de las personas que padecen esclerosis múltiple.

ARTÍCULO 3.- Son beneficiarios del Programa de Atención Integral para Pacientes con Esclerosis Múltiple, los pacientes que poseen diagnóstico de esclerosis múltiple debidamente certificado por profesional médico habilitado y que reúnen los siguientes requisitos:

- 1) acreditar residencia permanente en la Provincia de Misiones;
- 2) no poseer cobertura social alguna;
- 3) encontrarse en situación de vulnerabilidad socioeconómica que le impida solventar los gastos derivados del tratamiento de su enfermedad.

### CAPÍTULO II

#### REGISTRO ÚNICO DE PACIENTES CON ESCLEROSIS MÚLTIPLE. CREACIÓN

ARTÍCULO 4.- Créase el Registro Único de Pacientes con Esclerosis Múltiple, que tiene por finalidad:

- 1) recepcionar datos e información referentes a la enfermedad;
- 2) aportar bases para la elaboración y seguimiento de programas de detección precoz, mejorar la planificación de los servicios de salud y atención al paciente;
- 3) facilitar la toma de decisiones politicosociosanitarias.

ARTÍCULO 5.- Toda persona humana o jurídica que tiene responsabilidad profesional en el diagnóstico y tratamiento de los pacientes con esclerosis múltiple, que actúan en el sector público, privado o de obras sociales, tiene la obligación de comunicar los casos al Registro Único de Pacientes con Esclerosis Múltiple.

CAPÍTULO III  
AUTORIDAD DE APLICACIÓN.  
COBERTURA

ARTÍCULO 6.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 7.- La Autoridad de Aplicación y la obra social provincial deben brindar a los pacientes que poseen diagnóstico de esclerosis múltiple debidamente certificado por profesional médico habilitado, cobertura del cien por ciento (100%) en la provisión de:

- 1) medicamentos y productos ortopédicos de ayuda técnica;
- 2) cobertura médica, psicológica, de neurorehabilitación, y otras terapias, con carácter interdisciplinario, en internación ambulatoria o domiciliaria, consideradas necesarias en cada caso para las personas afectadas por esclerosis múltiple, independientemente de su edad;
- 3) pruebas y exámenes con fines de diagnóstico;
- 4) acompañamiento terapéutico o asistencia domiciliaria;
- 5) acceso a actividades de educación física asistida y terapia ocupacional.

ARTÍCULO 8.- Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- 1) programar, ejecutar y evaluar las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y prestaciones establecidos en la presente Ley;
- 2) supervisar el cumplimiento del procedimiento establecido en el Artículo 3;
- 3) llevar el Registro Único de Pacientes con Esclerosis Múltiple creado en el Artículo 4;
- 4) implementar programas informativos destinados a pacientes con esclerosis múltiple y a su grupo familiar, con el fin de lograr su activa participación en el control y tratamiento de la enfermedad;

- 5) desarrollar programas de docencia e investigación en esclerosis múltiple;
- 6) promover la formación y capacitación de recursos humanos especializados;
- 7) impulsar campañas de difusión sobre esclerosis múltiple, con el fin de generar conciencia, alertar sobre el tratamiento oportuno y evitar toda forma de discriminación hacia quienes padecen esta enfermedad;
- 8) coordinar acciones con instituciones y organismos públicos o privados, nacionales, provinciales, municipales o extranjeros con objetivos similares o análogos a los establecidos en la presente Ley;
- 9) gestionar la creación de una Red Provincial de Efectores de Salud, servicios médicos y laboratorios, que aborden el diagnóstico, la asistencia o el tratamiento de personas que presentan esclerosis múltiple, fomentando la referencia y contrarreferencia entre ellos, favoreciendo la continuidad en la atención de las personas afectadas, reconociendo la particularidad de cada etapa vital.

#### CAPÍTULO IV

#### DÍA PROVINCIAL DE LA ESCLEROSIS MÚLTIPLE

ARTÍCULO 9.- Institúyese el Día Provincial de la Esclerosis Múltiple, que se conmemora el 18 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 10.- La Autoridad de Aplicación debe propiciar campañas de difusión, prevención y concientización acerca de la enfermedad de Esclerosis Múltiple, en el marco de la conmemoración del Día Provincial de la Esclerosis Múltiple.

ARTÍCULO 11.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley son atendidos con los siguientes recursos:

- 1) las partidas presupuestarias que anualmente se le asigna del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial;
- 2) aportes o donaciones de personas humanas o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.